



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Clase de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante(s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

Demandado(s): Overay Devia Ariza

Radicación del proceso: 730434089 **2021-00123-00**

Asunto. **Sentencia ordena seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago ejecutivo.**

ASUNTO A TRATAR

No observándose causal de nulidad alguna que invalide la presente actuación, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, derivada de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, a través de la apoderada judicial doctora Diana Marcela Rojas Herrera, en contra de **OVERAY DEVIA ARIZA**.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Conforme al escrito de demanda ejecutiva presentada electrónicamente el 01 de octubre de 2021, este Despacho Judicial con auto del 13 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, y en contra de **OVERAY DEVIA ARIZA**, ordenándose a la parte demandada que en un término no mayor a cinco (5) días cumpliera con la obligación de pagar las sumas de dinero reconocidas, así mismo, se ordenó al demandante notificar personalmente a la parte pasiva.

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, este Juzgado profirió auto del 13 de octubre de 2021, por el cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de las sumas dineros y otros títulos financieros a nombre del ejecutado **OVERAY DEVIA ARIZA**, en el Banco Agrario de Colombia SA, librándose el oficio No. 851 del 20 de octubre de 2021, entidad que conformó la materialización d la orden cautelar con oficio NO. AOCE-2021-19561 del 27 de octubre de 2021.

De acuerdo a lo visto en el expediente ejecutivo de la referencia, se tiene que la parte ejecutante con memorial allegado el 9 de marzo de 2022, certificó el cumplimiento de la carga procesal de notificar personalmente al demandado el 12 de febrero de 2022, según obra en el expediente constancia de notificación personal expedida por la empresa POSTACOL – guía No. 980356370036.

Bajo el anterior contexto, vencido en silencio el término legal para que el demandado ejerciera su derecho a la defensa a través de la presentación de excepciones al mandamiento de pago o realizara el pago de la obligación, conforme la previsión hecha en el numeral 2 del auto de mandamiento de pago en concordancia con lo visto en el artículo 431 del CGP, no se observó en el expediente manifestación alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero destacar, que en el presente proceso a criterio de esta sede judicial se encuentran satisfechos los denominados presupuestos procesales indispensables para considerar válidamente establecido el contradictorio, como quiera que, le asiste competencia a esta Juez para conocer del proceso; las personas vinculadas ostentan capacidad procesal y para ser parte; y finalmente, la demanda ejecutiva reunió los requisitos mínimos de Ley, aunado a lo anterior, no se advierten la configuración de vicios o irregularidades que afecten la actuación.

Conforme a lo anterior, se tiene que el problema jurídico a resolver se circunscribe a establecer si en las presentes diligencias se satisfacen los presupuestos legales para ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación impuesta en la forma ordenada en el mandamiento de pago ejecutivo en contra del demandado **OVERAY DEVIA ARIZA**.

Analizadas las actuaciones y el agotamiento de las etapas previas conforme al procedimiento legal vigente, este despacho advierte que se es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación impuesta previamente, teniendo en cuenta que el documento base de ejecución pagaré No. 4866470213125180, correspondiente a la obligación No. 4866470213125180, reúne los requisitos de ley para considerarse un título valor, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, y además, porque no se evidencia hasta este momento que la parte demandada haya cumplido con el pago de la obligación reconocida al demandante.

En suma, la obligación contenida en el pagaré No. 486647021312518, cumple con los requisitos del título valor y título ejecutivo que se establece en la ley mercantil y el artículo 422 del Código General del Proceso, en el cual se advierte una obligación clara, expresa y exigible, dejando además claridad y precisión respecto del acreedor, el deudor, el monto de las obligaciones y la fecha que se hicieron exigibles las mismas; En tal sentido, y como quiera que no fue desvirtuado por ningún medio probatorio el título ejecutivo objeto de cobro, se ordenará seguir adelante con la ejecución de las obligaciones en la forma como se libró el mandamiento ejecutivo del 13 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui - Tolima,

RESUELVE

Primero: **SÍGASE ADELANTE** la presente ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo del 13 de octubre de 2021, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, y en contra de **OVERAY DEVIA ARIZA**.

Segundo: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: **CONDÉNESE** en costas al ejecutado, tásense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$41.870.00¹ MCTE, conforme lo dispone el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 365 numerales 1 y 2 y artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS
Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020

¹ 5% del valor reconocido en el mandamiento de pago.